



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020: Si considera el demandado que no fue notificado en legal forma en el proceso ejecutivo que le sigue ZF Services S.A. debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Los hechos materia de esta acción precisamente son los que realizó el actor ZF Services Bogota S.A. para notificar al demandado H&M Services SAS, los cuales a pesar de lo afirmado por el juzgado accionado en la providencia de 15 de enero de 2021, no pueden ser cuestionados por este pues aunque se haya dispuesto en el mandamiento de pago que la notificación se debería hacer conforme con lo dispuesto en los artículos 290-1 291 y 292 del Código General del Proceso, se desconoció por el accionado que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Según la respuesta del vinculado H&M Services SAS, que es el demandado dentro del proceso ejecutivo que sigue ZF Services S.A. conoce el hecho de la notificación del mandamiento de pago que se alega ésta última empresa, lo que determina que no sea de recibo su respuesta en el trámite de esta acción por cuanto si considera que no fue notificado en legal forma en el proceso ejecutivo que le sigue ZF Services S.A. debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a hacer uso del derecho a que se refiere el inciso 5° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 puesto que es evidente que tiene discrepancias las que debe manifestar en el citado proceso ejecutivo en el término que se fije en esta acción.

**SALVAMENTO DE VOTO GILV**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN  
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	1559005300320210042 01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA II Debido Proceso
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	REVOCAR Y TUTELAR
ACCIONANTE:	ZF SERVICE BOGOTÁ S.A.
ACCIONADOS:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO BOYACÁ
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, veintiocho (28) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)

Dentro del término previsto de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala decide la impugnación propuesta ZF Service Bogotá S.A. contra el fallo de tutela del 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso que negó el amparo constitucional.

Se interpuso acción de tutela a fin que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia que le asisten a la sociedad ZF Service Bogotá S.A. la que fue admitida por la primera instancia por auto de 18 de junio del año que corre, vinculando a H&M Services S.A.S. que alegó no haber sido notificado en debida forma como lo impone el Decreto 806 de 2020 en el que es necesario correr traslado en debida forma lo cual en su sentir no ha ocurrido, solicitando al despacho desestime las pretensiones y mantenga la decisión.

La accionante ZF Servicie Bogotá S.A. manifestó haber presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía el 15 de julio de 2020 contra H&M SERVICE S.A.S. la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el que dictó mandamiento de pago el 18 de septiembre del 2020 y ordeno notificar a la parte ejecutada dentro del proceso, que el 15 de octubre

15759315300120200042 01

del 2020 el demandado fue notificado personalmente por correo electrónico certificado(sic) sin que haya propuesto excepciones ni solicitado pruebas en el término legal, sin embargo en providencia de 15 de enero del 2021 se negó a seguir adelante con la ejecución, por no realizar la notificación de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, considerando el juzgado necesaria la solicitud de autorización para notificar de acuerdo al Decreto 806 de 2020 decisión contra la que presentó recurso de reposición considerando que el anterior decreto no impone la carga de solicitar autorización al juzgado para notificar al demandado; mediante auto del 5 de abril del 2021 se confirmó la providencia.

El juzgado accionado se opuso a la concesión de la acción, señalando que en el auto emitido el 15 de enero del 2021 se negó la solicitud del actor, porque la notificación del mandamiento de pago no cumplía con las formalidades requeridas para notificar a la contraparte de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo que no vulneró ninguna garantía fundamental.

El 22 de junio de 2021 se negó por improcedente la acción de tutela, considerando que el 18 de septiembre del 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago con las disposiciones de los artículos 290-1, 291 y 292 del Código General del Proceso providencia notificada por estado 021 del 21 de septiembre del 2020 contra la que el accionante no ejerció recurso de reposición considerando ser esta la oportunidad para controvertir la determinación adoptada por el Juzgado accionado, mas hizo evidente la falta de afirmaciones requeridas por el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 para poder validar la notificación allí autorizada, no cumpliéndose el requisito general de procedencia de la subsidiariedad como requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, ya que será en le proceso ejecutivo en el que se deben debatir las inconformidades de la accionante.

El anterior fallo fue impugnado dentro del término por ZF Service Bogotá S.A. argumentado que un defecto sustantivo absoluto por inaplicación de las normas procesales que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020 que a pesar

de conocerlo no lo aplica no siendo necesario que el juzgado diera autorización al litigante para que procediera a la notificación.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La tutela es una acción constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, mediante la cual se busca la protección inmediata de derechos fundamentales ante una amenaza o vulneración por la acción u omisión tanto de autoridades públicas, como de particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En la disposición referida, se expone a su vez que puede ser presentada por cualquier persona a nombre propio o por quién actúe a su nombre, y que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede por vía de excepción contra las providencias judiciales siempre que la providencia materia del reproche constitucional, cumpla los requisitos generales de procedencia, así como que son especiales, los que la jurisprudencia constitucional ha decantado en la SU-448 de 2016.

El accionante ha endilgado a la actuación un defecto sustantivo absoluto por inaplicación de las normas procesales que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020; éste defecto también reconocido por material se presenta según los términos expuestos en la sentencia T-208A de 2018 de la Corte Constitucional, cuando *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”*. No obstante y teniendo en cuenta la distinción entre disposición jurídica y norma que asumimos, acá entenderemos que el defecto fáctico o material se presenta cuando el juez utiliza una disposición jurídica inaplicable al caso o, cuando aún usando la disposición jurídica correcta, aplica una norma que desborda los límites de la interpretación, es decir, le da un sentido al sustrato material de la norma que desborda los límites de la interpretación”.

Los hechos materia de esta acción precisamente son los que realizó el actor ZF Services Bogota S.A. para notificar al demandado H&M Services SAS, los cuales a pesar de lo afirmado por el juzgado accionado en la providencia de 15 de enero de 2021, no pueden ser cuestionados por este pues aunque se haya dispuesto en el mandamiento de pago que la notificación se debería hacer conforme con lo dispuesto en los artículos 290-1 291 y 292 del Código General del Proceso, se desconoció por el accionado que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Según la respuesta del vinculado H&M Services SAS, que es el demandado dentro del proceso ejecutivo que sigue ZF Services S.A. conoce el hecho de la notificación del mandamiento de pago que se alega ésta última empresa, lo que determina que no sea de recibo su respuesta en el trámite de esta acción por cuanto si considera que no fue notificado en legal forma en el proceso ejecutivo que le sigue ZF Services S.A. debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a hacer uso del derecho a que se refiere el inciso 5º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 puesto que es evidente que tiene discrepancias las que debe manifestar en el citado proceso ejecutivo en el término que se fije en esta acción.

Así ante la imposibilidad que el juzgado accionado pudiera cuestionar la notificación del demandado H&M Services SAS como se ha argumentado, se deberá tutelar el debido proceso y se dejará sin efecto la providencia del 15 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el que si ya estuvieren vencidos lo términos para ejercer la defensa, deberá continuar con la marcha del proceso.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sede de Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Revocar íntegramente el fallo de 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, y en su lugar tutelar el debido proceso invocado por el accionante ZF Service Bogotá S.A. dejando si efectos la providencia de 15 de enero de 2021 dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso y todas las decisiones que del mismo dependan proferidas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por ZF Service Bogotá S.A. contra H&M Services SAS y ordenar si ya estuviere vencido el término que tenía el demandado para ejercer la defensa, que el accionado siga con el trámite del proceso.

**3.2.** Notificar esta sentencia a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Remitir el expediente a la Sala de Selección de la Corte Constitucional para su eventual escogencia para revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

15759315300120200042 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada

**CON SALVAMENTO DE VOTO**



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

4313-210219